


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	20/02/2025 10:56	<b>Fecha/hora resolución</b>	20/02/2025 14:35
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000320
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000043-0001000001	<b>Nombre Institución</b>	Instituto Nacional de Seguros
<b>Descripción del procedimiento</b>	ADQUISICIÓN DE TAGS PASIVOS RFID Y SERVICIOS PARA MARCHAMO DIGITAL		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000139	29/01/2025 17:03	IGOR DE OLIVEIRA ROQUIM	SGSV SOLUCIONES TECNOLOGICAS INTEGRADAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

**3. \*Validaciones de control**

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento <input checked="" type="checkbox"/> En tiempo <input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas <input checked="" type="checkbox"/> Legitimación <input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso <input checked="" type="checkbox"/> Firma digital <input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado <input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos
---

**4. \*Resultando**

I. Que mediante auto No. 8052025000000240 de las diez horas nueve minutos del treinta de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002025000000139 - SGSV SOLUCIONES TECNOLOGICAS INTEGRADAS SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

**1) Sobre la relación de precios entre la línea No. 01 y No. 03. Criterio de División.** Sobre el aspecto cuestionado, la versión del pliego de condiciones señala lo siguiente: "Línea/ 1/ Descripción/ TAG tipo Etiqueta para marchamo con RFID PASIVO, para vehículos CON parabrisas. (Compra Inicial)/ Cantidad/ 1.500.000 (...) Línea/ 3/ Descripción/ TAG tipo Etiqueta para marchamo con RFID PASIVO, para vehículos SIN parabrisas. (compras por demanda) (...). II. CUADRO DE CALIFICACIÓN (TABLA PARA EVALUACIÓN DE OFERTAS):/ Para seleccionar la oferta más conveniente a los intereses de la Institución, a las ofertas que cumplan con los requisitos formales, técnicos y financieros requeridos en el presente pliego de condiciones, se les aplicará los siguientes criterios de evaluación (96 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública):/ Para todas las partidas en conjunto: (...) 7. Relación Precio línea 3 con respecto línea 1. (Máximo 10 puntos): Se asignarán hasta diez (10) puntos a la oferta cuya relación de precio unitario de la línea 3 con respecto al precio unitario de la línea 1 sea de la siguiente manera: (...)" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). Respecto a la regulación anterior, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00018-2025 de las nueve horas con trece minutos del ocho de enero de dos mil veinticinco, este órgano contralor señaló: "Sobre el particular, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01811-2024 de las trece horas veintiséis minutos del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: "la objetante menciona que la línea 1 considera una cantidad específica de etiquetas para vehículos con parabrisas de una única entrega, lo cual condiciona a que el precio debe estar ligado tanto a la cantidad de tags, como el costo de transporte de nacionalización, pero la línea 3 incluye tags para vehículos sin parabrisas y una adquisición según demanda. Pero además, para la línea 1 se debe entregar el software para la escritura y lectura de las etiquetas por parte del INS, condición que hace que ambas líneas no puedan ser comparables. Diferente sería si se relaciona el precio de la línea 2 con el precio de la línea 3, ya que ambos son entrega según demanda y una compra mínima de 100.000 etiquetas y sin el software. Solicita que se establezca una condición racional de comparación de precios entre las líneas similares, y con ello evitar que el precio de la línea 3 sea configurado al margen de la razonabilidad. El cuestionamiento que se efectúa por parte de la recurrente se refiere a la relación Precio Línea 3 con respecto Línea 1. No obstante lo anterior, el INS no se refirió sobre este punto en particular de forma expresa, razón por la cual se declara parcialmente con lugar a efectos que valore el cuestionamiento y emita su criterio. Máxime que a lo largo de su respuesta manifiesta que el software de la línea uno será eliminado del pliego." (...) De conformidad con lo anterior, y vista la respuesta dada por la Administración al atender la audiencia especial conferida, se concluye que la licitante continúa sin atender lo instruido por este órgano contralor mediante la resolución antes citada. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar** por lo que deberá realizar los estudios y razonamientos que correspondan y añadirlos al expediente del presente concurso de conformidad con lo establecido en la normativa." (Destacado del original). En este orden, la Administración, en el documento "Atención requerimiento Contraloría General de la República R-DCP-SICOP-00018-2025" incorporado al pliego de condiciones, atiende lo dispuesto por este órgano contralor. (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). De tal manera, para el análisis de este recurso, este órgano contralor estima que el objetante incurre en falta de fundamentación en los términos establecidos en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Es decir, el numeral citado, entre otras cosas, establece que el recurso de objeción debe presentarse debidamente fundamentado y con prueba idónea, y que, cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, le corresponde rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Sobre el caso concreto, si bien el objetante SGSV Soluciones Tecnológicas Integrales S.A mantiene su disconformidad con la regulación del pliego de condiciones referida al principio de este apartado, no acredita mediante un argumento robusto y/o con prueba técnica por qué no es pertinente justificar la regulación cuestionada con base en el documento "Atención requerimiento Contraloría General de la República R-DCP-SICOP-00018-2025" y los datos procedentes de la Licitación 2023LY-000025-0001000001. Al respecto, el argumento es contradictorio. Por un lado, afirma que no es viable utilizar información de un concurso sin ofertas elegibles; luego que solo una era elegible, pero por otro, con su recurso adjunta una imagen que evidencia el cumplimiento de al menos dos ofertas, de tal forma que esta inconsistencia resta validez a su alegato. Asimismo, SGSV Soluciones Tecnológicas Integrales S.A no ha proporcionado pruebas, según lo exige el artículo 246 del RLGCP, que justifiquen la supuesta inviabilidad financiera de vincular los precios de las líneas 1 y 3. Su análisis omite factores cruciales que pueden influir en la determinación del precio de ambas líneas como por ejemplo: los costos de producción, márgenes de ganancia, el valor percibido, el ciclo de vida del producto, condiciones del mercado, entre otros elementos esenciales para evaluar el impacto económico de dicha vinculación, y de esta forma, acreditar que en efecto, la regulación no es racional, pertinente y desproporcionada. En consecuencia, el objetante no ha demostrado que esta relación de precios cause una distorsión en el equilibrio económico de los costos entre ambas líneas en detrimento del contratista. En conclusión, ante la ausencia de pruebas convincentes, el recurrente no alcanza a acreditar que la vinculación de los precios de los TAG sea improcedente, y por lo tanto, este recurso de objeción se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

**I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Sin perjuicio de lo anterior, este órgano contralor estima pertinente que el documento "Atención requerimiento Contraloría General de la República R-DCP-SICOP-00018-2025" sea firmado por los responsables de su elaboración al constituir la justificación de la cláusula cuestionada, dado que únicamente se observa al final de este, la referencia de unas iniciales pero sin la identificación y firma de los responsables. Por consiguiente, deberá realizar los ajustes que correspondan en el expediente del concurso.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/02/2025 10:59	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
<b>DN Certificado</b>	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/02/2025 14:35	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	26/02/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00302-2025	<b>Fecha notificación</b>	21/02/2025 07:36